

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0655/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **primero de junio de dos mil veintitrés.**

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Poza rica de Hidalgo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300554223000073.**

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN-----	3
SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO-----	4
CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN-----	9
PUNTOS RESOLUTIVOS -----	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **tres de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, en la que solicitó lo siguiente:

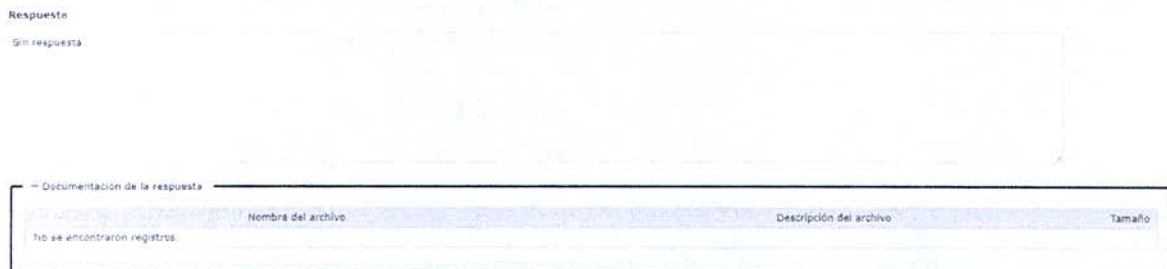
“Los lineamientos para el uso y control del parque vehicular propiedad del ayuntamiento de poza rica. En específico el o los documentos donde consten por escrito los criterios que regulan la asignación, uso registro, control y demás circunstancias originadas debido a la utilización de los vehículos propiedad del ayuntamiento de poza rica...”

Copia en formato digital de los resguardos de vehículo de cada uno de los vehículos propiedad del ayuntamiento de poza rica, entendiéndose por dichos resguardos los documentos escritos y firmados donde se acredita que el titular del área respectiva, tiene bajo su responsabilidad un bien automotor para su uso, conservación preservación y mantenimiento...”

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



3. Interposición del medio de impugnación. El **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0655/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Con fecha **once de abril de dos mil veintitrés** se tuvieron por recibidos los alegatos y comunicaciones del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, misma que se ordenó remitir al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. Mediante **acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

A

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

TERCERO. Estudio de fondo

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

“el plazo máximo para que el ente obligado dé respuesta a mi solicitud ya transcurrió”

Durante la sustanciación del recurso las partes omitieron comparecer.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el primer párrafo del artículo 145 de la Ley 875, les impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en el expediente no existe constancia que demuestre que a la fecha, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, actualizando así la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo que en atención a lo anterior el agravio expresado por el recurrente **es fundado**. Ahora bien, no pasa desapercibido que con fecha once de abril de dos mil veintitrés compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico y en el que remitió oficio UNT-347-2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés y a los que agregó los diversos OFM-0798-2023, signado por el oficial mayor y correo electrónico de fecha veintiuno de marzo de la misma anualidad y en las que refiere que:

*“todo aquello proporcionado por el área administrativa, fue puesto a disposición del solicitante a través del oficio numero UNT.311-2023 de fecha 17 de marzo de 2023, signado por la suscrita... optando como forma de entrega el correo electrónico enviado el 21 de marzo de 2023 a la cuenta identificada como *****@gmail.com, toda vez que si bien es cierto el solicitante indicó que requería la entrega de la información por medio de la plataforma nacional de transparencia, le preciso a este órgano garante, bajo protesta de decir verdad, que sobrevino una causa ajena que motivó la realización de un envío a través de una modalidad distinta a la elegida por el solicitante, esto es así ya que en la fecha que debía responderse se presentaron diversas anomalías relacionadas con la carga de información en la PNT.”*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se desprende que el Sujeto Obligado, manifestó haber dado cumplimiento oportuno sin embargo el artículo 145 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deberán dar respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, plazo que se cumplía el diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, y el sujeto señala haber remitido correo electrónico el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, es decir una vez que el plazo a que se refiere el numeral 145 en comento se había vencido, sin que señalara las causas del porque no pudo dar respuesta oportuna, ni mucho menos entregara evidencia alguna de ellas.

En tal virtud, se estima el agravio del recurrente **fundado** al configurarse una clara **falta de respuesta oportuna**, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido que en las documentales remitidas durante la sustanciación del presente procedimiento el sujeto obligado señaló:

“...independientemente de las razones expuestas por el recurrente, se atiende medularmente al propósito perseguido por el recurso de revisión que aquí se ventila, otorgando las condiciones legales óptimas al recurrente, para que pueda ejercer el derecho de acceso a la información, por lo que al encontrarse agotados previamente los procedimientos de gestión interna a cargo de la unidad de transparencia y durante la etapa de sustanciación en la que nos encontramos, se informa a este instituto que se cuenta con los elementos recabados a través de la búsqueda exhaustiva de la información, además del pronunciamiento del área competente según se detalla en la siguiente tabla:

<i>Petición inicial</i>	<i>Oficio de respuesta</i>	<i>Sentido de la respuesta</i>
<p><i>"Solicito conocer: *</i></p> <p><i>a) Los lineamientos para el uso y control del parque vehicular propiedad del Ayuntamiento de Poza Rica. En específico, el o los documento(s) donde consten por escrito los criterios que regulan la asignación, uso, registro, control y demás circunstancias originadas debido a la utilización de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Poza Rica.</i></p>	<p><i>Oficio No. OFM- 1491-2023, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, mediante el cual se rinde informe en etapa de sustanciación.</i></p>	<p><i>El oficial Mayor responde en lo medular... "se hace de su conocimiento que la normatividad aplicable que rigen la actuación de los servidores públicos sobre el uso y control de los bienes se encuentran en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos https://www.legisver.gob.mx/leyes/PDF/RES_PSERPUB070815.pdf y Código de ética. https://poza-rica.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/CODIGO-DE-ETICA.pdf "(sic)</i></p>

<p>b) Copia en formato digital de los Resguardos de vehículo de cada uno de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Poza Rica; entendiéndose por dichos resguardos los documentos escritos y firmados donde se acredita que el titular del área respectiva, tiene bajo su responsabilidad un bien automotor para su USO, conservación, preservación y mantenimiento.</p> <p>Solicito que toda la información anterior se me proporcione en formato digital bien sea en archivo electrónico o en documentos escaneados, y se me haga llegar a través de este medio, es decir del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT</p>	<p>Oficio No. OFM- 1491-2023, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, mediante el cual se rinde informe en etapa de y sustanciación.</p>	<p>El oficial Mayor responde en lo medular..."considerando que la documentación de resguardo de vehículos son documentos que se generan de manera física y no digital y conforme al Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, de cual se desprende que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, por consiguiente, se pone a disposición para su consulta directa los resguardo de vehículos y para dar cumplimiento con el plazo establecido se pondrán a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa el día martes 18 de abril del presente año, en un horario laboral 10:00 am -11:00 am en la oficina de Parque Vehicular, adscrita a la Oficialía Mayor ubicada en el edificio administrativo, calle Josefa Ortiz de Domínguez s/n colonia Obras Sociales, dirigiéndose con el Jefe de departamento C Manuel Azaet Ortiz Curiel y cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubre bocas y usando gel antibacterial, se proporciona número telefónico y extensión del área 01(782)8263400 ext. 284. Haciéndole saber que la respuesta tiene un total de 500 hojas por lo que, en caso de requerir copias deberá cubrir el costo, conforme al artículo 14, fracción IV, inciso a, de la Ley de ingresos del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz... "(sic)</p>
---	--	--

En tales circunstancias, si bien resulta parcialmente **fundado** el agravio expuesto, en virtud de que el sujeto obligado ha remitido la información solicitada, máxime se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario..."

Por lo que se tiene que la respuesta, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Por otra parte, si bien es cierto, se estima correcto que el sujeto obligado ponga a disposición la documentación con la que cuente en la forma en que la tenga generada, no debe perderse de vista que el artículo 216 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia establece que el pleno puede: *“IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.”*

En tales circunstancias, y al haberse acreditado la falta de respuesta, oportuna, no puede pretender el sujeto obligado cobrar por la información, ya que la misma deberá entregarse sin costo alguno, en la forma en que la tenga generada.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue

determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo antes analizado, resulta procedente además sostener, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁶**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁷**.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero toda vez que pone a disposición la información apuntada haciéndole saber que debe cubrir el costo, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado ya que al haberse acreditado la falta de respuesta, **la misma la debe entregar de manera gratuita**, con apoyo en el artículo 216, fracción III, y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a la entrega de la información consistente en la “documentación de resguardo de vehículos.”

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, XVIII de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

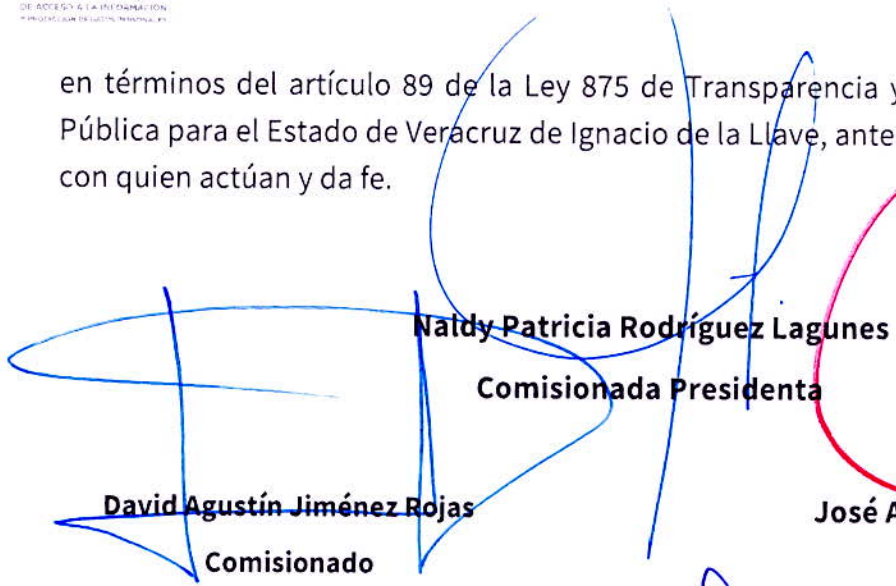
PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

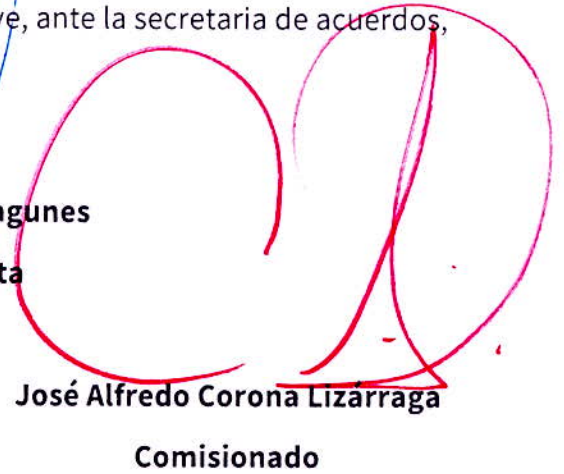
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretaria de Acuerdos